

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá -Boyacá-, veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 15-572-31-84-001-2021-00052-00
DEMANDANTE : DAMIÁN VILLADA LEÓN
DEMANDADA : ANA SOFÍA VILLADA ROJAS representada legalmente por su
progenitora YEIMY DAYANA ROJAS GALLEGO

SENTENCIA GENERAL No. 064-2021
SENTENCIA VERBAL SUMARIO No. 017-2021

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso anteriormente referenciado, previo lo siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS DE LA DEMANDA

Se expuso que el señor **DAMIÁN VILLADA LEÓN** y la señora **YEIMY DAYANA ROJAS GALLEGO** iniciaron una relación sentimental, de la cual, nació la menor **ANA SOFÍA VILLADA ROJAS** el **6 DE ENERO DEL 2018**; quien fue registrada como hija del demandante en el registro civil de nacimiento con indicativo serial **N° 57969347**.

No obstante, en el mes de noviembre del 2020, el actor empezó a escuchar rumores de que la menor no era hija suya, que en nada se parece a él o a su familia, por lo que habló seriamente con quien era su compañera quien le manifestó que, muy probablemente él no era el padre, pero que la prueba de ADN confirmaría o descartaría la situación.

Relató la parte actora que, la señora **YEIMY DAYANA ROJAS GALLEGO** el **22 DE FEBRERO DEL 2021** en la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ITAGÜÍ** realizó una declaración con fines extraprocesales, Acta No. 499, manifestando que el **25 DE NOVIEMBRE DEL 2020** se realizó prueba de ADN en el laboratorio de paternidad "**GENES S.A.S**" de la ciudad de Medellín, arrojando como resultado que el señor **DAMIÁN VILLADA LEÓN** no es el padre biológico de la menor.

1.2 PRETENSIONES

De conformidad con los hechos narrados, pretende la parte actora que se declare que la menor **ANA SOFÍA** no es hija biológica del señor **DAMIÁN VILLADA LEÓN**.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda, se procedió la notificación a la parte accionada y a la Defensoría de Familia.

La demandada al momento de contestar la demanda, aceptó la totalidad de los hechos y se allanó a las pretensiones de la acción. Manifestó desconocer el paradero del presunto padre de la menor, pues sus encuentros no fueron mayores a 3 días. Solicitó se profiriera sentencia anticipada y, que se registrara a la menor con los apellidos de la progenitora.

De conformidad con ello, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en este asunto, teniendo en cuenta que, la prueba de marcadores genéticos de ADN fue aportada con la demanda y no fue objetada por la demandada; además, de que ésta aceptó los hechos y se allanó a las pretensiones de la acción.

2. CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Despacho que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos procesales para poder proferir sentencia de fondo. Así mismo, no se vislumbra configuración alguna de causal de nulidad que invalide la actuación hasta el presente momento.

Como se indicó anteriormente, lo pretendido con la presente demanda es que se declare que el actor no es el padre de la menor **ANA SOFÍA**; para lo cual, allegó como prueba de ADN, la practicada el laboratorio genético "**GENES SAS**" el **25 DE NOVIEMBRE DEL 2020**, la cual, arrojó como resultado que el señor **DAMIÁN VILLADA LEÓN** no es el padre biológico de la menor **ANA SOFÍA VILLADA ROJAS**.

Al ser notificada de la demanda, la madre de la menor aceptó los hechos expuestos y se allanó a las pretensiones; además, indicó que desconocía el paradero del presunto padre de la menor, pues no tuvo contacto con él por más de tres (3) días.

La prueba genética aportada con la demanda tiene plena validez en este asunto, pues no fue controvertida en la contestación de la demanda.

El Código General del Proceso, en su art. 386 numeral 3. Dice:

“No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”.

Y, el numeral 4. Del mismo articulado manda:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a). Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b). Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Dado pues que, en el presente asunto la prueba de marcadores genéticos de ADN ha salido negativa, lo cual, es aceptado por la madre de la menor, no queda otro camino que acceder a las pretensiones de la demanda y declarar que el señor **DAMIÁN VILLADA LEÓN** es el padre del menor **ANA SOFÍA**; y, por lo tanto, queda exento de la obligación alimentaria contemplada en el art. 411 del Código Civil Colombiano, razón por la cual, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se remitirá copia de la misma a las partes a través de los correos electrónicos, para los fines pertinentes.

Así mismo, se libraré oficio con destino a la **NOTARÍA ÚNICA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ-** con copia de la presente sentencia para que inscriba la misma y haga las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento con **INDICATIVO SERIAL 53247831** y **NUIP 1.057.097.059**, de la menor Ana Sofía Villada Rojas, cuyos nuevos apellidos serán **ROJAS GALLEGO**; así mismo, para las anotaciones respectivas en el libro de varios, de conformidad con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.

En el presente asunto no se efectuará condena en costas alguna, pues no se generó oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que el señor **DAMIÁN VILLADA LEÓN** identificado con **c.c. 1.036.226.219**, **NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** de la menor **ANA SOFÍA VILLADA ROJAS**, identificada con **NUIP 1.057.097.059** y registro civil con indicativo serial **Nº 53247831**, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: EXCLUIR al señor **DAMIÁN VILLADA LEÓN** identificado con **c.c. 1.036.226.219** de la paternidad frente a la menor **ANA SOFÍA**, por lo que queda exento de la obligación alimentaria contemplada en el art. 411 del Código Civil Colombiano, frente a ella.

TERCERO: Como consecuencia, se ordena **LIBRAR** oficio con destino a la **NOTARÍA ÚNICA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-**, para que inscriba la presente sentencia y haga las

anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento con **INDICATIVO SERIAL 53247831** y **NUIP 1.057.097.059**, de la menor **ANA SOFÍA**, cuyos nuevos apellidos serán **ROJAS GALLEGO**; así mismo, para las anotaciones respectivas en el libro de varios, de conformidad con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico. Con dicho oficio, se remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia de la misma a las partes a través de sus correos electrónicos.

SEXTO: En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa cancelación de sus anotaciones en el aplicativo Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

